

Fundación y disolución de las sociedades de responsabilidad limitada

I.—FUNDACIÓN

El momento de la constitución de la Sociedad es el más peligroso; trátase de integrar un patrimonio que responderá, frente a terceros, sólo dentro de sus límites, y que por tanto debe adecuarse, y al menos igualarse, a la cifra de responsabilidad (capital) que se haya fijado (H. Salvador Bullón, *Derecho Mercantil*. Madrid, Reus, 1948, página 79).

«Es el momento de la confianza y del optimismo; exagerados; los fundadores creen que el negocio va a permitir la distribución de dividendos cuantiosos, no sólo a las acciones de capital, sino también a otros títulos que no representan aportaciones dinerarias. No olvidemos que muchas veces los fundadores se preocupan más de asegurar su propia granjería que la estabilidad futura de la empresa. Es el momento de las comisiones; de las gratificaciones, de las ventajas particulares para los fundadores, de los sueldos elevados, que representarán más tarde una carga insopportable para la Sociedad. Es el momento eufórico y magnánimo, en el que los organizadores de la empresa muestran una generosa inclinación a valorar con exceso las aportaciones no dinerarias. Es el momento de las acciones que, paradójicamente, se llaman «acciones liberadas»; es decir, acciones que precisamente no se liberan del único modo que es lícito liberar una acción, a saber: con dinero, o con aportaciones valoradas en dinero» (Garrigues, «Fundación de la Sociedad arórica», en *Revista de Derecho Mercantil*, número 1, enero-febrero 1946, páginas 13-14).

Por todo ello es preciso un estudio detallado de esta fase en nuestro Derecho, en relación concretamente con las Sociedades limitadas.

Notaba Pérez Serrano («La proyectada reforma del Código de Comercio», *Revista de Derecho Privado*, tomo XIV, 1927, pág. 17), que «no hay disposición alguna que regule el nacimiento y vida de estas Compañías, y por eso se explica que hayan venido constituyéndose y funcionando sin traba ni freno de ninguna especie, sujetas sólo al *bon plaisir* de quienes la formaban».

Pese a la inexistencia de tales normas, espigando en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, podemos estudiar algunos detalles exigidos para la constitución de estas Sociedades por tales decisiones.

Como toda Sociedad, la de responsabilidad limitada antes de dar principio a sus operaciones deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17» (artículo 119, párrafo 1.º del Código de Comercio).

Estudiaremos, pues, los requisitos del contrato y los de la inscripción, haciendo, además, breve estudio de los casos en que se precisa autorización ministerial, tercer requisito entonces para tal constitución.

A) *El contrato*.—Más bien deberíamos llamarlo «acto de fundación», dado que la literatura jurídica ha llegado casi con unanimidad a la conclusión de que no se trata propiamente de un contrato, sino de un acto conjunto o serie de declaraciones unilaterales que marchan paralelas hacia un fin común.

Según la opinión más probable, el contenido de la escritura será análogo al que para la Sociedad colectiva delimita el artículo 125 del Código de Comercio.

1. Un problema especial sobre los elementos personales del contrato de Sociedad ha resuelto la Resolución de 9 de marzo de 1943. Trátase, en síntesis, de rechazar el autocontrato. Dice textualmente:

«Que en la escritura... acordaron, previa la oportuna licencia marital, constituir una Sociedad mercantil de responsabilidad limitada, en la cual resalta que la exigencia primordial, impuesta por

el artículo 116 del Código de Comercio, a cuyo tenor, por el contrato de compañía, «dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener un lucro», se observó de tal modo que de las varias personas que en el contrato intervienen sólo una posee voluntad plena y perfecta capaz de producir efectos jurídicos, y ésta, además, con menoscabo de la autonomía o independencia precisas para que exista contrato, asumió la representación legal como padre de los tres menores, completando como marido la capacidad de doña..., y, por lo tanto, durante el período preparatorio y en el acto mismo de la constitución social, hubo de resolver cuestiones que afectaban fundamentalmente al patrimonio de sus representados y al suyo propio, en forma contradictoria, y que provocaban el supuesto de intereses incompatibles, porque si en la formación de toda compañía hay estímulos y finalidades comunes, también influye el natural deseo individual de obtener los beneficios máximos con el menor riesgo» (considerando 2.º). Y añade al final del considerando 5.º: «con todo lo cual se pone de relieve: primero, una evidente contradicción, no sólo entre los intereses del padre y de los hijos, sino también entre el espíritu de lucro que predomina en las instituciones mercantiles y el carácter esencialmente ético, tutelar y protector de las relaciones paternofiliales, y segundo, la clara transgresión de los límites impuestos por la doctrina de este Centro directivo a la figura de la autocontratación, precisamente en el supuesto más peligroso, o sea cuando el representante intente perfeccionar un contrato con las personas cuya representación legal asuma, y surja el natural conflicto entre sus propios intereses y los correspondientes a los demás socios que han de formar a su dictado la persona jurídica, no sólo en el instante de la constitución, sino durante la vida de la Sociedad».

2. En opinión de Garrigues, con el fin de limitar el número de socios, la fundación de la Sociedad de responsabilidad limitada debe tener carácter simultáneo; y en el contrato social deben mencionarse los rasgos típicos de esta Sociedad y la obligación por parte de los socios de realizar las aportaciones:

a) La cifra de capital ha de ser claramente determinada en la escritura social; en tal sentido declara la Resolución de 11 de agosto de 1943: «Que para reputar válidamente constituida una Sociedad de responsabilidad limitada, mientras no desaparezca la

laguna existente, en nuestras leyes, no sólo es indispensable que conste en escritura pública, sino que además, para que ésta sea inscrita en el Registro Mercantil es necesario, por el carácter de Sociedades de capitales, que las limitadas comparten con las anónimas y, porque, puede identificarse el régimen de responsabilidad de ambas, que aquéllas aparezcan con una base patrimonial firme, para lo cual el haber social debe quedar determinado de manera clara y precisa en la escritura con el fin de que pueda servir de garantía a los acreedores, y, por lo tanto, la estipulación contenida en el artículo 9.º de los Estatutos del documento calificado... es insuficiente, porque, aunque no se estime incursa en la prohibición del párrafo final del artículo 119 del Código de Comercio, con ella podría darse por cerrada la fase fundacional de la Sociedad, sin haber verificado desembolso alguno de las participaciones suscritas y porque se podrían sustraer a la publicidad los plazos y condiciones en qué tal desembolso se lleve a cabo, extremos que son esenciales para la vida jurídica de la empresa; toda vez que admitida la figura social de responsabilidad limitada, es forzoso que en su constitución y desenvolvimiento se procure garantizar el interés de tercero.»

b) Pero el Tribunal Supremo ha exigido aun más. Pues dice en Sentencia de 4 de febrero de 1929 que «en esta clase de sociedades es requisito esencial que al constituirse queden totalmente cubiertas las participaciones en que se haya dividido el capital social; y aportadas las mismas en la forma estipulada; y es igualmente requisito preciso el que se haga la valoración de las que consistan en bienes que no sea metálico».

3. Naturalmente, ha de constar en la escritura la denominación de la Compañía.

Según el artículo 108 del Reglamento de Registro, las Sociedades de responsabilidad limitada son: «Sociedades de responsabilidad limitada y razón social». (párrafo primero) y, y dice el párrafo segundo: «Para verificar su inscripción en el Registro será necesario que a la razón social se añadan las palabras «Sociedad limitada» o «Sociedad de responsabilidad limitada», o cualesquiera otras análogas, que den a conocer desde luego la limitación de la responsabilidad de los socios.»

Como es sabido, las Sociedades personalistas suelen adoptar una razón social y las capitalistas una denominación social. En la pri-

mera se pone de relieve la personalidad de quienes contratan por la Sociedad. En cambio, la denominación social «será adecuada al objeto u objetos de la especulación que hubiese elegido» la Sociedad (artículo 152, párrafo primero del Código de Comercio). Parece que, según el precepto del artículo 108 del Reglamento de Registro, no es posible que las Sociedades de responsabilidad limitada tengan denominación social. Sin embargo, la Dirección General de los Registros y del Notariado, partiendo del carácter mixto de este tipo de Sociedades (intermedias entre las de personas y las de capitales), admite para ellas tanto la razón social como la denominación social. Pueden verse en tal sentido las Resoluciones de 15 de enero de 1945, 12 de diciembre de 1945, 10 de mayo de 1946 y 3 de junio de 1948, cuyos considerandos hemos expuesto con detalle en nuestro artículo anterior en esta Revista, titulado: «Problemas fundamentales de la Sociedad limitada en nuestro Derecho».

B) *La inscripción en el Registro.*—En realidad, es el punto regulado con mayor amplitud en nuestra legislación, dado que esta forma social ha tomado carta de naturaleza en la legislación española por su admisión en el Reglamento del Registro Mercantil.

Dice, en efecto, el artículo 108 de dicho Reglamento:

«Se consideran comprendidas en el número 1.º del artículo anterior, conforme a lo prescrito en los artículos 117 y 122 del Código de Comercio, y deberán, por tanto, ser inscritas en el Registro Mercantil las llamadas Sociedades de responsabilidad limitada y razón social, siempre que no se las designe en la escritura social con las palabras «colectiva», «comanditaria» o «anónima».

»Para verificar su inscripción en el Registro Mercantil será necesario que a la razón social se añadan las palabras «Sociedad limitada» o «Sociedad de responsabilidad limitada», o cualesquiera otras análogas que den a conocer desde luego la limitación de las responsabilidad de los socios.»

El artículo transscrito considera, pues, legales e inscribibles las Sociedades de responsabilidad limitada al amparo de los artículos 117 y 122 del Código de Comercio (invocados, respectivamente, a estos efectos por los autores Benito y Eñdara y González Echévarri). Requiere dos notas para que tales Sociedades sean inscribibles: 1.º, de índole negativa, «que no se las designe en la escritura social con las palabras «colectiva», «comanditaria» o «anónima», y 2.º, de índole

positiva, «que a la razón social se añadan las palabras, «Sociedad limitada» o «Sociedad de responsabilidad limitada», o cualesquiera otras análogas que den a conocer desde luego la limitación de la responsabilidad de los socios».

Y respecto a los requisitos de la inscripción, determina el artículo 123: «La inscripción primera de las Compañías que adopten formas especiales, expresará las circunstancias que las caractericen y las que deba contener la inscripción de las Compañías colectivas, comanditarias o anónimas en cuanto sean adaptables a la forma especial con que se hayan constituido.»

Al ser la Sociedad de responsabilidad limitada un tipo mixto entre la colectiva y la anónima, se le aplicarán, en cuanto sean adaptables, las circunstancias detalladas en los artículos 120 (referente a las Sociedades colectivas) y 122 (relativo a las Sociedades anónimas).

Sin embargo, tal adaptabilidad es un punto algo oscuro, y la inclinación doctrinal hacia uno u otro de los tipos lleva a suplir la regulación con el artículo 120 o con el 122.

La Sentencia de 5 de julio de 1940 realiza una enumeración de las circunstancias que ha de contener la inscripción, distinguiendo requisitos esenciales y pactos complementarios. Dice el considerando 4.º:

«Que tampoco incide el Tribunal *a quo* en las aludidas violaciones al declarar que el demandado está obligado a firmar escritura pública de Sociedad de responsabilidad limitada con la actora con las bases que fija en el fallo de la Senencia recurrida y los demás pactos y requisitos que establecen los Códigos civil y de Comercio, por cuanto lejos de haber dejado de cumplir los preceptos de la legislación mercantil que previenen los requisitos legales para la formalización de los contratos de Sociedad mercantil los ha tenido en cuenta en debida forma, pues esos requisitos, que tratándose de una Sociedad de responsabilidad limitada son los que se deducen de los artículos 108, 120 y 123 del Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919 en relación con el 125 del Código de Comercio que se refiere a las Sociedades regulares colectivas por ser las más adaptables a la forma especial de la presente, hay unos que deben calificarse de esenciales y otros de complementarios, siendo los primeros los únicos en que es indispensable el previo convenio de los contratantes por no haber precepto legal alguno del que puedan deducirse, pues los otros si al llegarse al momento oportuno de la re-

dacción de la escritura no se ha logrado un acuerdo sobre ellos, pue-
den ser suplidós en armonía con las prescripciones legales aplicables;
ante la necesidad de llegar al cumplimiento del convenio de formaliza-
ción de la escritura, y eso es lo que ha hecho precisamente el Tri-
bunal *a quo*, al fijar en el fallo, con arreglo a lo que estima convenido
por las partes apreciando las pruebas en conjunto, las bases a que
se refieren los requisitos esenciales, cuales son el carácter de la
Sociedad que se constituye de responsabilidad limitada; el nombre,
apellidos y domicilio de los socios; la razón social...; el capital que
cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos con expresión
del valor que se da a éstos; domicilio de la Sociedad...; clase del
comercio u operaciones a que se dedica y la fecha de su constitución;
dejando para que se fijen en ejecución de sentencia los demás pactos
complementarios y requisitos que establecen los Código civil y de
Comercio referentes al otorgamiento de escrituras de Sociedad, cua-
les son: Primero, el nombre y apellido de los socios a quienes se en-
comienda la gestión de la Compañía y uso de la firma comercial, con
expresión de la cantidad que se le asigne a cada uno anualmente para
sus gastos particulares; y segundo, duración de la Compañía, que
no es indispensable que se fije por los socios, pues si no se pacta
que la gestión y uso de la firma social corresponde a determinados
socios, corresponde a todos ellos, artículo 129 del Código, y si no
se precisa la duración será de plazo indefinido y se procederá en su
caso como preceptúa el artículo 224; no siendo necesario consignar
en la escritura las reglas para la formación de los balances, ni
aquellas otras determinadoras de cuándo ha de comenzar el reparto
de utilidades y si han de distribuirse íntegramente o constituirse
reservas, ni aquellas otras constitutivas de las directrices para la
liquidación y división del haber social que se indican en el recurso,
por no haber precepto alguno en el Código de Comercio que las im-
ponga, ni en el artículo 120 del Reglamento, en el que sólo se hace
mención de las reglas para la liquidación y división del haber so-
cial y es para decir que se harán constar en la primera inscripción
de las sociedades colectivas si se establecen en la escritura, lo que
indica que no es requisito indispensable de la misma.

C) *Autorización ministerial.*—En ciertos casos, a los requisitos
antes mencionados ha de unirse la autorización ministerial. El Mi-

nisterio de Hacienda, siguiendo la orientación general de nuestra legislación tributaria, ha asimilado, a los efectos de concesión de autorización ministerial, las Sociedades de responsabilidad limitada a las Sociedades de capitales.

El sistema vigente a estos efectos es el siguiente:

1. Sociedades sujetas a autorización. Según el artículo 1.º de la Orden de 28 de febrero de 1947, «se necesitará autorización previa del Ministerio de Hacienda:

a) Para que puedan quedar legalmente constituidas las Sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada cuyo capital exceda de cinco millones de pesetas, aun cuando no se proceda a su total desembolso en el momento de la constitución. b) Para la constitución de Sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada, aun cuando su capital fuese inferior a cinco millones de pesetas, si se conceden, para la suscripción de éste, derechos de preferencia a otras entidades o se constituyesen a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocio que vinieran explotándose con anterioridad. La autorización será necesaria, aunque no se apórté íntegramente un negocio, si lo fueren fábricas, maquinarias, locales, géneros de comercio o elementos industriales o comerciales que hubieran pertenecido a un negocio no extinguido con más de un año de antigüedad, extremo que deberá ser demostrado, en todo caso, por la parte interesada... f) Para que las Sociedades que se constituyan o domicilien en la Zona del Protectorado español de Marruecos, cualquiera que sea su forma y la cuantía de su capital, puedan emplear todo o parte del mismo en negocios que se desarrolle en territorio español.»

El artículo 3 del Decreto-ley de 17 de julio de 1947 dispone: «Además de que para los actos ya previstos en la legislación vigente y sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Industria y Comercio, o en cuanto a la aplicación de la correspondiente a divisas, las Sociedades españolas necesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda para realizar los siguientes:

«a) Constituirse o aumentar el capital social cuando en las correspondientes escrituras o en los estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital, —ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados, so-

ciales, reembolsos a los tenedores, cuota de liquidación u otras cualesquiera— o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el impuesto de Derechos reales.»

Es indudable la aplicabilidad a las Sociedades de responsabilidad limitada de los números *a), b) y f)* del artículo 1.^o de la Orden de 28 de febrero de 1947. Suscítase la duda, en cambio, de si será aplicable a este tipo de Sociedades de la letra *a)* del artículo 3.^o del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, últimamente transscrito. Ha resuelto el problema en sentido negativo la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que frente a un caso de escritura de constitución de Sociedad limitada en que el Registrador denegó la inscripción por las diferencias establecidas en los estatutos en cuanto a la distribución de dividendos, se declara (considerando último):

«En relación con el último defecto de la nota, que la autorización ministerial preventiva en el apartado *a)* del artículo 3.^o del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, se requiere para la constitución de Sociedades que «establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital o en las que se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas» y tal artículo, de interpretación restrictiva, parece aplicable a las Compañías cuyo capital esté representado por acciones o títulos equivalentes negociables o transferibles, separados e independientes de la escritura de constitución y no a aquellas otras empresas en las que el capital social se divida en participaciones que no puedan enajenarse más que con arreglo a determinados requisitos y de las cuales no se crean títulos representativos; porque cualquiera que sea el criterio de interpretación, siempre habría de tenerse presente que en el caso discutido la situación de mejora, a efectos de retribución o beneficios que correspondan al Director técnico, implica una variante y un incremento en el pago de sus servicios a consecuencia de la mayor responsabilidad que pueda contraer por los trabajos en que personal y exclusivamente intervenga.»

2. Documentos a acompañar a la petición y personas que han de autorizarlos. Se refieren a este asunto los artículos 8.^o, letras

b) y c) y 9.^º de la citada Orden de 28 de febrero de 1947. Su texto es el siguiente:

«8.^º La autorización a que se refiere el número 1.^º de esta Orden habrá de solicitarse por las entidades interesadas o por los fundadores de las mismas, según los casos, mediante instancia, a la que deberán unir los siguientes documentos:

B) Tratándose de constitución de sociedades:

a) Proyecto de escritura de constitución y de estatutos. Si la empresa solicitante estuviera comprendida en el artículo 3.^º de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, tal circunstancia deberá hacerse constar en el texto de los estatutos, con indicación del grupo, de los establecidos en dicho artículo, en que se halla incluida, y la forma en que se haya tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 5.^º y 6.^º de la mencionada Ley. b) Personas que constituirán la Sociedad y las que, en su caso, hayan de formar el primer Consejo de Administración. c) Plan financiero e industrial de la entidad. d) Si se constituyeran a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocios que vinieran explotándose con anterioridad, el último balance-inventario de la empresa o negocio absorbido ó incorporado, y bases sobre las cuales haya de realizarse la absorción o incorporación. e) En todo caso, cuando se aportan bienes se detallarán éstos, y se acompañará justificación del valor actual de los mismos.

C) Tratándose de Sociedades que se constituyan o que se domicilien en la Zona del Protectorado español en Marruecos, a que se refiere el apartado f) del número 1.^º de esta Orden:

a) Copia de la escritura de constitución y estatutos por que se rija la Sociedad. b) Último balance-inventario y memoria; si la hubiere. Si entre la fecha de la solicitud y la de cierre del balance, aludido mediare más de tres meses, se acompañará, además, un balance de sumas y saldos referido al último día del mes anterior al en que la solicitud se produzca. c) Relación de las sucursales, establecimientos, agentes o representaciones que la Sociedad tuviere. d) Memoria explicativa de los negocios que proyecte realizar en territorio español, con indicación de las sucursales, establecimientos, agencias o representaciones que pretenda fundar en el mismo.

e) Parte de capital que haya de afectar a los negocios que pretenda desarrollar en territorio español.»

«9.º Todos los documentos que las Sociedades hayan de presentar deberán estar autorizados por quienes, con arreglo a la escritura de constitución y estatutos de la entidad respectiva, tenga atribuida esta facultad y los de carácter contable serán certificados, respecto a que son resultado de los libros de contabilidad de las empresas, por un profesor mercantil colegiado y matriculado para el ejercicio libre de su profesión, sin que ello menoscabe la facultad comprobatoria de la Administración.

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y, en su caso, el Jurado de Utilidades, que preceptivamente ha de informar sobre las autorizaciones solicitadas, podrán reclamar de las respectivas entidades cualquier otro documento o justificación que estimare necesario para la resolución correspondiente, así como ordenar en todo caso la comprobación de los presentados o de los hechos contables a que los mismos se refieran, por medio de sus funcionarios técnicos.»

3. Caducidad de la autorización. Con arreglo al artículo 10 de la Orden de 28 de febrero de 1947, «las autorizaciones ministeriales que, en virtud de lo regulado en esta Orden se concedan, caducarán al año de la respectiva notificación, si la empresa no hubiere hecho uso de ellas antes de finalizar dicho plazo».

4. Obligaciones de Notarios y Registradores. En relación con este régimen de autorizaciones, consigna obligaciones especiales de tales funcionarios el artículo 7.º (párrafo primero) de la Orden de 28 de febrero de 1947 y el artículo 7.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947. Su texto es el siguiente:

Orden de 28-II-47, art. 7.º: «Las escrituras públicas relativas a actos jurídicos para los cuales se precise la autorización a que se refiere el número 1.º de esta Orden, no podrán ser inscritas en los Registros Mercantil y de la Propiedad si no tienen inserta o se presentan acompañadas de la resolución ministerial que conceda dicha autorización. De las resoluciones insertas en los documentos inscritos quedará archivada en el Registro Mercantil una copia literal, autorizada por el Registrador que firme la inscripción.»

Artículo 7.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947: «Los actos o contratos previstos en el presente Decreto-ley y los que de ellos

se deriven, no podrán ser autorizados por los Notarios, Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, ni inscritos en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos que, respectivamente, se establecen para los mismos.»

No obstante, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha suavizado la rigidez de esta doctrina al declarar en sus Resoluciones de 3 de junio de 1944 y 15 de enero de 1945, que no existe inconveniente en admitir que la autorización del Ministerio de Hacienda sea solicitada y obtenida con posterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución. Para más detalles sobre dichas Resoluciones, véase nuestro artículo «Las Sociedades Mercantiles Irregulares en el Derecho español», publicado en esta Revista (número 265, junio 1950, especialmente páginas 409-11). Como hemos indicado allí, es muy dudosa la aplicación de tales Resoluciones tras de haberse dictado el artículo 7.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947. (nótese que ambas Resoluciones son anteriores a dicha fecha); y en todo caso, lo racional es solicitar la autorización ministerial a base de un proyecto de escritura (ver en idéntico sentido el artículo 8.º, B), a) de la Orden de 28 de febrero de 1947), ya que si ésta se otorga y el proyecto no obtiene la autorización ministerial, habrá de otorgarse nueva escritura con las modificaciones que hayan de introducirse y los gastos consiguientes.

5. Sanciones. El incumplimiento de estas normas acarrea diversas sanciones, detalladas en los siguientes preceptos:

Artículo 7.º, párrafo último de la Orden de 28 de febrero de 1947: «Lo anteriormente dispuesto se entenderá que no obsta a las sanciones económicas que correspondiere imponer a la empresa, a tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de 15 de mayo de 1945.»

Artículo 8.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947: «El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulado de este Decreto-ley, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse, con arreglo a la legislación vigente, tanto en materia de divisas, de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, como en cualquier otra aplicable, podrá determinar imposición de las mismas sanciones previstas por el artículo 11 de la Ley de 15 de mayo de 1945, llegando, por acuerdo del Consejo de Ministros, a la separación de los gestores de los cargos que ocupan en la empresa

o a la incapacitación para desempeñar otros de gestión o dirección en entidades españolas.»

Es fundamental a este respecto el artículo 11 de la Ley de 15 de mayo de 1945, citado por los preceptos antes transcritos, y cuyo texto es el siguiente: «El incumplimiento de lo establecido en esta Ley y en los artículos 3.º de la de 19 de septiembre de 1942 y 1.º al 4.º de la de 10 de noviembre del propio año, determinará la imposición de sanciones económicas a las Sociedades, que serán acordadas hasta el límite de 50.000 pesetas por el Ministro de Hacienda, y hasta 500.000 pesetas por el Consejo de Ministros, independientemente de las que correspondieren, en su caso, en el orden tributario.»

II.—DISOLUCIÓN

El carácter de la Sociedad de responsabilidad limitada como tipo intermedio entre las Sociedades de personas y las de capitales, origina el problema de si se le aplicarán las causas de disolución propias de las Sociedades personalistas o las típicas de las Sociedades de capitales. Concretado el problema a nuestra legislación, ¿les serán aplicables los artículos 218 y 222 del Código de Comercio?

Según Wieland («La Sociedad de responsabilidad limitada»; en *Revista de Derecho Privado*, tomo XIX, 1932, páginas 247-8): «En general, las causas que llevan a la disolución de estas Sociedades responden en todas las leyes y proyectos al tipo capitalista (modelo de la Sociedad anónima). Especialmente, subsiste intacta la Sociedad por el cambio o separación de un socio aislado. Por el contrario, el derecho de los socios a pedir la disolución de la Sociedad por sentencia judicial, ante la existencia de motivos importantes, es regulado de modo esencialmente distinto. Dentro de la Sociedad anónima no compete, como es sabido, a los socios un derecho semejante. Por el contrario, en las pequeñas Sociedades, formadas según el modelo de la Sociedad colectiva, es imprescindible que corresponda a todo socio el derecho a la disolución tan pronto concurren circunstancias que le hagan imposible o insoportable la continuación en la Sociedad, mala fe o incapacidad de alguno de los socios, e incluso solamente diferencias o desaveniencias personales.»

«La muerte de un socio o los motivos especiales que se den en la persona de uno de ellos no determina la disolución de la Sociedad. Atendiendo a las relaciones jurídicas de las pequeñas Sociedades, en las cuales suele ser de extraordinaria importancia la persona del socio, la disolución puede ser determinada para casos semejantes en el contrato social. Igualmente, por el contrato social, puede concederse a todos o alguno de los socios el derecho de llevar a disolución la Sociedad por denuncia (del contrato). Dificultades considerables originan la cuestión de la transmisibilidad hereditaria, como en general las consecuencias jurídicas que van unidas a la muerte del socio... Por virtud de la Ley, la cuota social es transmisible en todas las leyes y proyectos, de modo que los herederos entrarán sin más en los derechos de socio del difunto... Sin embargo, análogamente a los principios que rigen para la Sociedad colectiva, podrá establecerse en el contrato social que en caso de muerte de un socio fuera disuelta la Compañía. También puede establecer el contrato social que la Sociedad continúe sin los herederos, cuyas pretensiones al patrimonio social, sin embargo, deberán ser indemnizadas.»

En España, la Sentencia de 5 de julio de 1941 declara:

«Que no ofrece absoluta nitidez en las legislaciones el criterio rector de este tipo de Sociedades, considerado como híbrido o intermedio entre las Sociedades de personas y las Sociedades de capitales, y así, mientras en el sistema germánico predomina la similitud con la Compañía anónima, en el régimen de las legislaciones latinas es mayor, por el contrario, el parecido con la Sociedad colectiva y la comanditaria, viniendo a ser la de responsabilidad limitada una Sociedad de tipo personalista, en la que se injerta el principio de limitación hasta cierta suma de la responsabilidad de los socios» (considerando último).

En el considerando segundo de la misma Sentencia se aplican a estas Sociedades las causas de rescisión parcial de las colectivas y comanditarias, previstas en el artículo 218 del Código de Comercio. Dicha Sentencia ha sido objeto de bastantes comentarios por la doctrina en el sentido de reputar exagerada la configuración personalista de la Sociedad en la misma verificada, por ser tal Sociedad más bien de tipo intermedio como en su considerando último, antes transcrita, reconoce dicha Sentencia.

Así dice Polo: «No quiero silenciar, sin embargo, antes de cerrar esta nota, una preocupación, ni dejar de formular un aviso: la tendencia, confirmada por este fallo de nuestro Tribunal Supremo, hacia una configuración quizá excesivamente personal de la Sociedad de responsabilidad limitada, ofrece también sus característicos peligros y puede amenazar, incluso; la propia virtualidad de esta forma social, si en virtud de ella se reclama siempre y en todos los casos la aplicación analógica de las normas que rigen las Sociedades de personas. Piénsese, por ejemplo, que de afirmar como causas de rescisión parcial de la Sociedad de responsabilidad limitada las que, según el artículo 218 del Código de Comercio, lo son de la colectiva y de la comanditaria, a proclamar idéntica aplicación analógica de las causas de disolución propias y específicas de estas Sociedades, a tenor del artículo 222, no hay más que un paso, y, sin embargo, ninguna legislación se ha atrevido a darlo. Afirmar de modo terminante, desde la Ley, la naturaleza personal de este tipo social, puede ser discutible, pero no es peligroso, por cuanto se ofrece al mismo tiempo la norma que sirva de freno y de medida a las consecuencias que de aquella configuración personalista derivan; pero proclamar, ante la total ausencia de normas propias, por vía jurisprudencial, dicho carácter individualista, ofrece el riesgo de que no se acierte en la medida y se llegue por vía de la aplicación analógica a extremos que rechaza la misma finalidad económica que actualmente se persigue a través de esta forma social.» (*Revista de Derecho Privado*, tomo XXVI, 1942, página 250.)

Tiene interés, en el mismo sentido que el Tribunal Supremo, el dictamen de Fuenmayor titulado «Resolución parcial de la Sociedad mercantil de responsabilidad limitada» (*Revista de Derecho Privado*, tomo XXXI, 1947, páginas 448-57), que llega a conclusiones similares a las del Tribunal Supremo por la aplicación del artículo 1.124 del Código civil, cuyo párrafo primero dispone: «La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.»

* * *

Hemos de dedicar, finalmente, especial consideración a las formalidades de disolución de las Sociedades de responsabilidad limitada.

Dice, en efecto, el artículo 5.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947:

«Las Sociedades a que se refiere el presente Decreto-ley, cuando deban extinguirse por disposición legal o estatutaria, o cuando acuerden hacerlo voluntariamente, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde vengan cumpliendo sus obligaciones tributarias, expresando con el mayor detalle cuáles sean las de este orden que tengan pendientes, así como las que calculen, hayan de derivarse de la disolución acordada, y las disposiciones tomadas para solventarlas.

En tales casos, la Delegación de Hacienda designará, de entre sus funcionarios, un vocal que, en garantía de los derechos del Estado, formará parte de la Comisión Liquidadora, sin derecho a retribución. Esta Comisión no podrá adoptar acuerdos sin la presencia del representante de la Hacienda, ni tales acuerdos podrán ejecutarse contra el veto de dicha representación.

Este vocal deberá dar cuenta al Delegado de Hacienda de los acuerdos a que ponga su veto. Si dicha Autoridad no comunica a la Comisión Liquidadora, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del acuerdo, la confirmación del veto, podrá ejecutarse aquél. Las resoluciones confirmatorias de los Delegados de Hacienda serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en plazo no superior al de quince días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que fué notificada la citada resolución.

Podrá evitarse o terminará en cualquier momento la intervención del vocal representante de la Hacienda en la Comisión Liquidadora mediante la prestación de fianza, declarada bastante por la citada Delegación, para responder de las obligaciones de la Sociedad en disolución.»

El primer problema que suscita este artículo es el de su aplicabilidad a las Sociedades de responsabilidad limitada. La extensión de la obligación a «las Sociedades a que se refiere el presente Decreto-ley», plantea como tema previo el de determinar a qué Sociedades se refiere este precepto. Pero es que el contenido de este Decreto-ley es muy amplio, pues, por ejemplo, el artículo 1.º regula el domicilio de «las Sociedades españolas, cualesquiera que sean sus componentes, la situación física y jurídica de los bienes que integren el activo social y el lugar donde desempeñen sus actividades».

des»; se refiere, pues, a todas las Sociedades españolas. Habiendo de notarse que también el artículo 2.º se refiere a todo tipo de Sociedades, pues no limita sus preceptos a «la Junta General de Accionistas», sino que se refiere, además, con toda amplitud a «los demás organismos gestores de las Sociedades aludidas en el artículo precedente».

El artículo 3.º, por su parte, confirma las disposiciones sobre autorizaciones, refiriéndose, por tanto, a todas las Sociedades que las requieren, y entre ellas las de responsabilidad limitada en ciertos supuestos.

Como se ve, la amplitud del precepto es extraordinaria, ya que el Decreto-ley en varios de sus artículos se refiere a todas las Sociedades españolas. Es muy lógico, además, que la Hacienda pública trate de asegurar sus derechos en todas las Sociedades y en todos los casos de disolución.

Ha de notarse que, según el artículo 6.º del mismo Decreto-ley, «para todos los efectos, incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución social los acuerdos de sustitución del 50 por 100 o más del total de bienes integrantes del activo por títulos o valores de cualquier clase de otra Sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Ministerio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado b) del artículo 3.º de este Decreto-ley». Lo expuesto revela el extraordinario número de personas y casos a que afecta este precepto.

En cuanto a su contenido, es de notar la existencia de una alternativa en la conducta de las Sociedades afectadas:

a) Admitir el nombramiento de un vocal representante de la Hacienda, designado por el Delegado de Hacienda y que formará parte de la Comisión Liquidadora, con derecho de voto.

b) Prestar fianza, declarada bastante por la Delegación de Hacienda respectiva, para responder de las obligaciones de la Sociedad en disolución.

PABLO SALVADOR BULLÓN

Actuario.—Catedrático
Ex Profesor Mercantil al servicio
de la Hacienda Pública
Asesor de Empresas

HILARIO SALVADOR BULLÓN

Catedrático de Derecho Mercantil
Doctor en Derecho
Profesor Mercantil